



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/57/2019.

ACTORES: RAYMUNDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y DIOELOCIANO MATÍAS JERONIMO.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: PRESIDENTE y SÍNDICO MUNICIPAL DE SANTIAGO XANICA, MIAHUATLÁN, OAXACA y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/57/2019** promovido por Raymundo Martínez Martínez Y Dioelociano Matías Jerónimo¹, quienes promueven con el carácter de Agente Municipal y Agente Suplente, respectivamente, de San Antonio Ozolotepec, perteneciente al Municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, en contra de actos del Presidente y Síndico del citado Municipio, y del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ En lo subsecuente actores.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Local	Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Instituciones Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acto reclamado. La omisión de notificar los actos preparatorios para elegir a las autoridades municipales de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, sin que el Presidente Municipal y el Síndico Municipal les hayan notificado la convocatoria para la renovación de sus autoridades; lo anterior, tomando en consideración que en la segunda semana de agosto del presente año, hacen la elección, de ahí que estimen que han sido omisas en los actos que le reclaman.

2. Presentación de la demanda. El nueve de julio de dos mil diecinueve², los actores promovieron ante el Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

² Todas las fechas corresponde al año dos mil diecinueve, salvo que se trate de un año distinto, se hará la aclaración correspondiente.



3. Registro y turno a ponencia. Mediante proveído de nueve de julio, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos; ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos; y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave de identificación JDCI/57/2019. Así mismo, lo turnó a la ponencia a su cargo, para la sustanciación.

4. Radicación y requerimiento del trámite de publicidad. Por acuerdo de diez de julio, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el juicio ciudadano en que se actúa y requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local.

5. Propuesta de desechamiento, reencauzamiento y fecha y hora de sesión. Por acuerdo de dieciocho de julio del año en curso, dictado por el Magistrado instructor, se propuso desechar el presente juicio y reencauzarlo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Asimismo, en su calidad de Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **trece horas veinticuatro de julio del presente año**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. ACTUACIÓN COLEGIDA

La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal, mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor.

En el caso concreto se justifica la actuación colegiada,³ ya que el Pleno es la máxima autoridad del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

III. PRECISIÓN DE LA LITIS.

Del análisis del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora controvierte del Presidente y Síndico Municipal de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, **la omisión** de realizar diversas actividades dentro del proceso de elección de concejales al Ayuntamiento del año 2019, entre las que señala:

- Convocarlos como agentes municipales a las reuniones previas, que se realizan en la última semana del mes de junio y la primera del mes de julio del año de la elección.
- Acordar en la reunión previa de Ayuntamiento y Agentes Municipales los requisitos, tiempos y condiciones de la convocatoria.
- La publicación de la convocatoria para realizar la elección de autoridades municipales 2019.
- La publicación de los requisitos para ser candidatos a concejal y tiempos de registro, campaña, elección entre otros.

Del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, a través de su Consejo General y de la Dirección de Sistema Normativo Indígenas, reclaman **la omisión** en la organización de la elección para nombrar al Ayuntamiento de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, del año 2019, que se rige por sistemas normativo indígenas.

³ Sirve de sustento la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



Por ello solicitan que este Tribunal ordene al Presidente Municipal y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de su Consejo General, y la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas que coadyuven y garanticen el ejercicio de sus derechos políticos y electorales dentro del marco de los usos y costumbres de su comunidad, a efecto de que sean respetados sus derechos de votar y de ser votados y se concreten las elecciones municipales con la participación de todos los ciudadanos del Municipio de Santiago Xanica Miahuatlán, Oaxaca, para el año 2019 y así restituirles los derechos políticos electorales consistentes en la plena participación con votantes y/o candidatos al cargo de concejales del municipio en cuestión.

IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

Previo el estudio de la *Litis* planteada en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a

la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones del actor, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este orden de ideas, tomando en consideración que los accionantes reclaman fundamentalmente del Presidente y Síndico Municipal de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, la omisión de realizar diversas actividades dentro del proceso de elección de concejales del citado Ayuntamiento, del año 2019. **Del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca**, a través de su Consejo General y de la Dirección de Sistema Normativo Indígenas, **la omisión** en la organización de la elección para nombrar del Ayuntamiento de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, del año 2019, que se rige por sistemas normativo indígenas.

Asimismo, que al remitir su informe circunstanciado el Consejo General, por conducto de la Directora de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, hizo valer dos causales de improcedencia, la primera establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso a), consistente en la falta de interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano; y la segunda prevista en el inciso c), consistente en que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la Ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado.

Respecto de la primera causal de improcedencia, **se desestima**, porque los actores al ser autoridades auxiliares de la comunidad de San Antonio Ozolotepec, perteneciente al Municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, tienen interés de participar dentro de los actos preparatorios que se



lleven a cabo en el proceso electivo para la renovación de sus autoridades municipales y por ende ejercer su derecho de votar y de ser votado. De ahí que se colme el requisito procesal de interés jurídico.

Por lo que hace a la segunda causal de improcedencia hecha valer, es de advertirse, que de conformidad con el artículo 10, numeral 1, incisos c), y k) de la Ley de Medios Local, en relación con los diversos artículos 284 y 285, de la Ley de Instituciones Local, lo procedente es **DESECHAR DE PLANO** el medio de impugnación, atendiendo a la naturaleza de la controversia planteada; y, en consecuencia, remitir las constancias del presente juicio, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones conozca y coadyuve con la autoridad municipal y los ahora actores respecto de los planteamientos formulados en su demanda.

Lo anterior es así, en virtud de que los actos reclamados, se encuentran directamente relacionados con la etapa de preparación para llevar a cabo la asamblea electiva de concejales al ayuntamiento de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca.

En ese sentido, el artículo 38, en su fracción XXXV, de la Ley de Instituciones Local, prevé que el Consejo General, tiene la facultad de **coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas**, así como calificar, en su caso, la validez de dicha elección.

Por su parte, el artículo 284, del ordenamiento legal en cita, establece que el Consejo General, conocerá, en su oportunidad, de los casos de controversias que surjan respecto

de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos indígenas, implementando medios alternos de solución de conflictos, buscando la conciliación entre las partes antes de cualquier resolución.

Aunado a lo anterior, el diverso 285, de la Ley de Instituciones Local, dispone **que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

1. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.
2. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Electoral Local.
3. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo indígena, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y
4. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral,



resolverá lo conducente con base en el sistema normativo indígena, las disposiciones legales, constitucionales, así como los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los pueblos indígenas.

Bajo esas premisas, si en el presente caso, los actores controvierten la omisión del Presidente y del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, de: convocarlos como agentes municipales a las reuniones previas, que se realizan en la última semana del mes de junio y la primera del mes de julio del año de la elección; acordar en la reunión previa de Ayuntamiento y agentes municipales los requisitos, tiempos y condiciones de la convocatoria; la publicación de la convocatoria para realizar la elección de autoridades municipales; y la publicación de los requisitos para ser candidatos a concejal y tiempos de registro, campaña, elección entre otros.

Por su parte, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, reclaman a través de su Consejo General y de la Dirección de Sistema Normativo Indígenas, **la omisión** en la organización de elección para nombrar al Ayuntamiento de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, para el año 2019, que se rige por sistemas normativos indígenas.

Entonces, es incuestionable que dichos planteamientos corresponden a la función del Instituto Electoral Local, dada la necesidad de desahogar una etapa conciliatoria dentro del procedimiento electivo, para dar oportunidad de que la actora y la autoridad responsable; lleguen a un consenso respecto de su propio sistema normativo indígena en ejercicio de su libre determinación y autonomía.

Pues no debe perderse de vista, que la autoridad administrativa electoral, debe conocer en su oportunidad, las controversias que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario y previamente a cualquier resolución, debe buscar la conciliación entre las partes, lo cual puede implicar que una vez que se agoten los mecanismos auto compositivos, se acuda a una solución de resolución hetero-compositiva, para decidir lo que en derecho proceda.

Máxime que, de la copia certificada del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-295/2018, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, remitido por la Directora Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, **se advierte que la asamblea electiva la realizan en la segunda semana del mes de agosto del año de la elección.**

De ahí que, de conformidad en lo establecido en los artículos 1 y 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, en aras de observar el principio de tutela judicial efectiva, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a la justicia y al no haber sido agotada la instancia previamente establecida en la Ley de Instituciones Local, en virtud de la cual podría el Consejo General del Instituto Electoral Local, conocer de la controversia, y a efecto de no colocar en estado de indefensión a la parte actora, privilegiando así los acuerdos y consensos que puedan generarse al interior del Municipio.

Este Tribunal considera **procedente reencauzar** el original del escrito de demanda presentada ante este órgano jurisdiccional, de nueve de julio y sus anexos, a la Autoridad Administrativa



Electoral Local, para que el Consejo General, conozca y resuelva respecto de la petición planteada por los promoventes, por ser dicha autoridad la idónea para valorar lo que reclama.

Lo anterior, a efecto de que la Autoridad Administrativa Electoral Local coadyuve para que se puedan establecer las mesas de diálogo y reuniones correspondientes, pudiéndose implementar todos aquellos mecanismos e instrumentos que se consideren pertinentes para la solución del conflicto, privilegiando en todo momento la paz social y armonía de dicho Municipio.

En apoyo de lo anterior se invoca la jurisprudencia 11/2014⁴ de rubro y texto siguiente:

“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 255, párrafos 2 y 6, 264, párrafo 2, 265 y 266 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, así como 76 y 79 de la Ley Orgánica Municipal de ese Estado, se concluye que, con el fin de alcanzar acuerdos que solucionen de manera integral las diferencias respecto de las reglas y procedimientos aplicables para la elección de autoridades de pueblos indígenas cuando existan escenarios de conflicto que puedan tener un impacto social o cultural para los integrantes de la comunidad, derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, previamente a la emisión de una resolución por parte de las

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 28, 29 y 30.

autoridades administrativas o jurisdiccionales, se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades, de ser el caso, las previstas en la propia legislación estatal, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; lo anterior contribuye a garantizar el pleno respeto a su autonomía, así como el derecho que tienen a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, al propiciar la participación de los miembros de la comunidad y de las autoridades en la solución de la controversia, de una manera alternativa a la concepción tradicional de la jurisdicción, sin que estas formas alternativas puedan contravenir preceptos y principios constitucionales y convencionales.”

En consecuencia, este Tribunal, considera procedente **desechar de plano** el medio de impugnación y, **reencauzar la demanda** presentada por Raymundo Martínez Martínez y Dioelociano Matías Jerónimo en su carácter de Agente Municipal y Agente Suplente, respectivamente, de San Antonio Ozolotepec, perteneciente al Municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, al Instituto Electoral Local, de conformidad con los artículos 284, 285 y 286 de la Ley de Instituciones Local, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, se ordena deducir **copia certificada** de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que sean agregadas a los autos en sustitución de los **originales**, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral Local, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de demanda, de conformidad con la normativa antes expuesta.



V. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio, a las autoridades responsables, con copia certificada de la presente determinación; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha el medio de impugnación y se ordena el reencauzamiento del presente juicio, a efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por los actores.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, los resuelven y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.